

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose desarchivado el expediente, por parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, es del caso proceder resolver lo solicitado a través del escrito que antecede.

Es del caso reseñar que por auto de fecha Febrero 16-2015, se resolvió dejar sin efecto el presente proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P., habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, es del caso requerir a la Secretaría del Juzgado proceder de conformidad, para lo cual deberán librar las comunicaciones correspondientes.

Respecto a lo allegado y anexado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta, a través del Oficio Nª 1737 (Febrero 19-2015), obrante al folio Nª51, así como también el contenido del Oficio Nª 1541 (Mayo 13-2014) proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (f.52), SE HACE CLARIDAD QUE EN SU OPORTUNIDAD NO FUE RESUELTO LO PERTINENTE EN RAZÓN A QUE EN LA FECHA EN QUE SE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO (Febrero 16-2015), LOS RESEÑADOS ESCRITOS NO SE ENCONTRABAN REPORTADOS AL EXPEDIENTE, ES DECIR FUERON ALLEGADOS CON POSTERIORIDAD, ES DECIR EN FECHA FEBRERO 20-2015. Ahora, dándose la oportunidad de resolver lo solicitado por la demandada Señora MARÍA NELLY CARRILLO MONCADA (C.C. 27, 620.380.), a través del escrito que antecede, lo cual ha dado origen al desarchivo del expediente, tenemos que respecto del embargo de remanente decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso EJECUTIVO allí radicado al Nª 470-2013, adelantado por FUNDACION DE LA MUJER, contra DAVID GUILLERMO DELGADO ABREO, MARÍA NELLY CARRILLO MONCADA y CARMEN CEVCILIA ABREO, el proceso en reseña (previa consulta general de procesos, la cual se anexa al presente), fue terminado en fecha Enero 29-2018, por pago de la obligación, habiéndose levantado las medidas cautelares decretadas dentro de la correspondiente ejecución, razón por la cual no se coloca a disposición bien alguno.

Una vez se libren los oficios de desembargo requeridos, se ordena la devolución del expediente nuevamente al archivo, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, previa constancia de lo pertinente en el libro radicator correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo ..  
Rdo. 189-2010.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27-05-2019 ..

..  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO obrante en folios 254 y 255, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta no fue objetada por la parte contraria, encontrándose precluído el termino para ello, el despacho observa que la reliquidación en mención no tiene en cuenta la liquidación de crédito (f.124-125) aprobada mediante auto de DICIEMBRE 15-2014 (f. 131) es por ello que, al NO encontrarla ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., este despacho se **ABSTIENE** de impartirle su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 27 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**

DDR.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO obrante en folios 39 y 40, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta no fue objetada por la parte contraria, encontrándose precluído el termino para ello, el despacho observa una inconsistencia en la liquidación correspondiente al mes de julio de 2011, discrepando de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 27 y 28, en la cual se liquida desde JULIO 10-2011 hasta JULIO 31-2014, misma que fue aprobada por esta unidad judicial, mediante auto de fecha SEPTIEMBRE 5-2014 (folio 31), es por ello que, al NO encontrarla ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., este despacho se **ABSTIENE** de impartirle su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 27 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO, formulado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (NIT. N° 860.034.313-7), frente a **FRANKLIN ALFREDO VILLAMIZAR** (C.C. 88.272.061), radicada internamente bajo el N° 54001-4003-006-2013-00593-00, para resolver la viabilidad de la aprobación del remate.

Se observa que dentro del término legal concedido, la parte **REMATANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.** ha realizado la consignación correspondiente al IMPUESTO del 5% que prevé el artículo 12 de la Ley 1743 del 2014, para lo cual allega copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$605.500,00, (f. 138) dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 453 del C. G. del P., sin que sea necesario consignar suma de dinero adicional para completar la postura (precio) realizada con ocasión al remate, pues el actor – rematante ofertó por cuenta del crédito y las costas.

Visto lo anterior, se encuentran reunidas las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., razón por la que es del caso proceder a la aprobación del remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EL REMATE** efectuado dentro del presente proceso el 08 de Mayo del 2019 (Folios N° 135 y 136), por reunirse las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., por medio del cual se ADJUDICÓ el mueble objeto de la subasta a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por la suma de **\$12.110.000,00**, en pleno dominio y posesión, el siguiente mueble (automóvil):

*“Se trata de un MUEBLE – VEHICULO de placas CRL-249, modelo 2012, marca KIA PICANTO, automóvil servicio servicio PARTICULAR, color PLATA, motor G4LABP006915, chasis KNABX512ACT040178, cilindraje 1.248, amortiguadores, alternador antena, batería, limpia parabrisas, botones de radio, bomba de freno, bujías, cocuyos delanteros, copas, aire acondicionado, vidrio de puerta, el capot, exploradoras, espejos, emblema frontal, pasa cinta, farolas, puertas 5 con la del baúl, lámpara de techos, una llave, llanta, manecillas en puertas, rines, caja cocuyos traseros, eleva vidrios dos, vidrios lateral, vidrios traseros, retrovisor, en general el automotor no se pudo comprobar su funcionamiento, en general se encuentra en regular estado de conservación”.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del gravamen PRENDARIO que afecta el bien mueble (automóvil) identificado con placa No. **CRL-249**. Comunicar lo pertinente a la **Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander**, para lo cual se le cita la tradición del bien mueble y que a través de documento privado del **18/07/2011** y debidamente registrado, se constituyó la respectiva garantía para garantizar el pago de las obligaciones garantizadas.

*TRADICIÓN: El vehículo automotor fue adquirido por el demandado FRANKLIN ALFREDO VILLAMIZAR GONZALEZ el 19/07/2011, según se desprende el certificado No. 3566659 expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO.*

**TERCERO:** Cancelar el embargo y secuestro que pesan sobre el mueble (automóvil) adjudicado. Líbrese las comunicaciones correspondientes a la **Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander y al/la Secuestre IVON OMAIRA HIBLA ARIAS**, a fin de que éste(a) último haga entrega del mueble al/la rematante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Y, en caso de renuencia en la entrega líbrese Despacho Comisorio para tal fin al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta – Sr. Cesar Rojas Ayala, a quien se le concede la facultad de delegar o sub-comisionar.

**CUARTO:** Expedir a costa del REMATANTE, copia auténtica del acta de remate y, de la presente providencia, para ser registrada en la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, la cual servirá de título de propiedad.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se *REQUIERE A EL/LA REMATANTE* para que con posterioridad al registro antes mencionado, allegue copia del acto (Certificado de tradición y libertad), a fin de que tal situación obre en el expediente.

**SEXTO:** Entregar al REMATANTE **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por parte del extremo pasivo los títulos de propiedad que el ejecutado tenga en su poder respecto del bien inmueble adjudicado, dentro del término de tres (3) días. Oficiar al demandado a fin de que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO:** Para los fines pertinentes, líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), adjuntando a la misma copia del presente auto.

**OCTAVO:** Practíquese la reliquidación del crédito y las costas.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOVENO:** Ejecutoriado y cumplido el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega de dineros a las partes o por concepto de remanentes, si a ello hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





A

Ejecutivo No. 54001-4022-701-2013-00892-00



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO obrante en folios 41 y 42, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta no fue objetada por la parte contraria, encontrándose precluido el termino para ello, el despacho observa una inconsistencia en la misma, por cuanto no incluye la liquidación de intereses de plazo y en ella se tiene en cuenta el valor de “otros conceptos” los cuales no se ordenaron en el mandamiento de pago obrante folio 16, es por ello que, al NO encontrarla ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., este despacho se **ABSTIENE** de impartirle su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 27 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**

DDR.



A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Con vista en el expediente, se ordena dar respuesta a lo solicitado por DAVIVIENDA a través del escrito que antecede (F.17) , para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad . Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo. 454-2015.  
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019) .

A folio que antecede obra escrito del apoderado de la parte demandante en el cual informa que la parte demandada realizó el pago total de la obligación, y solicita al despacho decretar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares, que no se condene en costas y el posterior archivo del mismo.

El 461 del C.G.P, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, por lo que no se advierte ningún reparo para no acceder a lo pedido.

Por lo que, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1°) **DECLARAR** TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.
- 2°) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto del veinticinco (25) de AGOSTO de 2016. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3°) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rdo. 863 -2016.  
DDR.-





A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado Señor JORGE ANDRES ALVAREZ SOTELO no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, así como también de que el CURADOR AD-LITEM designado mediante auto de fecha Marzo 15-2019, Abogada MARTHA NANCY ROMERO GARCÍA, NO FUÈ POSIBLE HACERLE LLEGAR LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, POR HABER SIDO DEVUELTA LA MISMA por la Empresa de Correos Oficial "472", siendo la Causal "CERRADO", tal como consta al folio N° 81 vuelto, es del caso proceder a su relevo y designar nuevo Curador Ad-Litem al demandado, a fin de poderse surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM a la Abogada MARTHA NANCY ROMERO GARCÍA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2ª) Designar como CURADOR AD-LITEM del DEMANDADO Señor JORGE ANDRES ALVAREZ SOTELO, al Abogado CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA, quien recibe notificaciones en CALLE 1 N N° 1E-117, DEL BARRIO QUINTA BOSCH., TELEFONO 5771958, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,**

3ª) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha JULIO 27-2016, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rda. 890-2016.-  
carr

  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-05-2019.--

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--,  
Secretaría





A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Se acepta la renuncia al Poder por parte del Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado de la Sociedad demandante denominada CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL “ CHEVYPLAN S.A. “ .

Ahora, observándose que no se acredita la existencia y representación de la Sociedad denominada “ **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S.** “ , DE CONFORMIDAD CON EL PODER OTORGADO POR LA PARTE DEMANDANTE , OBRANTE AL FOLIO Nª 70 , el Despacho se abstiene de acceder reconocer la personería pretendida al apoderado judicial designado por la entidad demandante .

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., es del caso reiterar el requerimiento a la parte actora, para que proceda materializar en debida forma la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 116-2017 .  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 27-05-2019 -- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 0608-2017, para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del cual se hace saber que los demandados se encuentran notificados mediante NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P. ), del auto admisorio de la demanda, los cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

**I. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por el Señor JUAN DE LA CRUZ CAMACHO, a través de apoderado judicial, frente a LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN y CARMEN GRACIELA CARRILLO CRIADO, con la cual pretende se declare mediante sentencia la terminación del contrato de arrendamiento

LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO , RESPECTO DEL INMUEBLE PARA USO DE VIVIENDA , UBICADO EN EL BARRIO CIUDAD JARDÍN , CASA Nª 14 A , LOTE 15 ,debidamente alinderado conforme lo reseñado en la demanda ,por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de FEBRERO , MARZO , ABRIL , MAYO y JUNIO DEL 2018 . Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la desocupación del inmueble dado al goce de arrendamiento . Así mismo se solicita diligencia de Inspección Judicial, para efectos de establecer las condiciones físicas del inmueble dado al goce de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 384 del C.G.P. y que se condene en costas a la parte demandada.

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber respecto a la celebración del Contrato de Arrendamiento , el cual obra a los folios 2 y 3 , el cual comprende ubicación del inmueble dado al goce de arrendamiento , fecha de iniciación, cànon inicial de arrendamiento , su reajuste , la mora en que se encuentra la parte demandada .

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha NOVIEMBRE 24-2017 , admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, así como también se señaló fecha para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial prevista en el numeral 8ª del art. 384 del C.G.P. auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente , le fue notificado mediante notificación por aviso ( art. 292 C.G.P.) a los demandados , los cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones , GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO . Se hace claridad que previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, se evacuó la diligencia de Inspección Judicial requerida por la parte demandante, acorde con lo dispuesto en el numeral 8ª del art. 384 del C.G.P.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.



## II. CONSIDERACIONES

### A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

### B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en los documentos correspondiente (Fls.2 y 3).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.



Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

### III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre el Señor **JUAN DE LA CRUZ CAMACHO**, quien obra como **ARRENDADOR** y **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN** y **CARMEN GRACIELA CARRILLO CRIADO**, en su condición de **ARRENDATARIOS**, respecto del inmueble dado al goce de arrendamiento ubicado en **EL BARRIO CIUDAD JARDÍN**, **CASA Nª 14 A**, **LOT2 15**, **DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, alinderado conforme aparece reseñado en el cuerpo de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR A LOS ARRENDATARIOS-DEMANDADOS, RESTITUYAN** el **INMUEBLE** antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

**TERCERO: OFICIAR** a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Librese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.



**CUARTO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$180.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Restitución.  
608-2017.  
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--,  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta, Placa: WQR61C, de propiedad del DEMANDADO señor JOSE ALFREDO LEON ZAPATA ( C.C. 13.492.180 ), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (ITTLP) y al comandante de la SIJIN de esta ciudad.

Librense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características del vehículo automotor embargado. Igualmente, hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "**PARQUEADEROS CCB COMCONGRESS S.A.S**", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como administrador del parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA, teléfono de contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este despacho judicial. Oficiese.

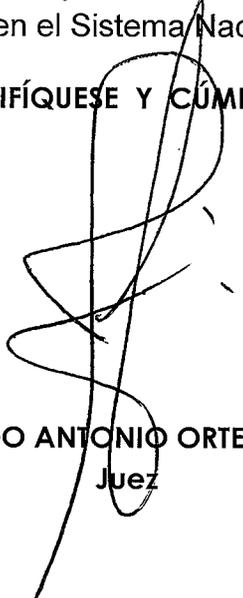
Una vez se coloque a disposición del juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Así mismo, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA DE PLACA WQR61C**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente, para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION Y NO EL RUNT.**

Por otro lado, visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 47 vuelto), se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto del DEMANDADO Señor **JOSE ALFREDO LEON ZAPATA** no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÀGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN** debe comprender la **PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la "**PÀGINA WEB**" del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto.

Por lo que, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento del DEMANDADO Señor **JOSE ALFREDO LEON ZAPATA**, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 636-2017.

DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

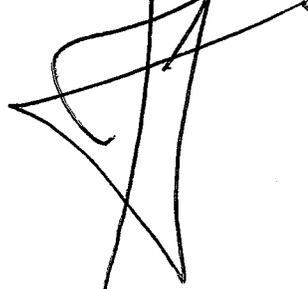
## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 64 vuelto), se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto del DEMANDADO Señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES** no se indica la fecha del emplazamiento, además de ello, no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN debe comprender la PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la “ **PÀGINA WEB** “ del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento del DEMANDADO Señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES**, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 744-2017.

DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago AL DEMANDADO Señor ALEXANDER NIETO RINCÓN, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar AL DEMANDADO Señor ALEXANDER NIETO RINCÓN, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha OCTUBRE 26-2017, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO :** **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P.** Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 905-2017.-  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-05-2019. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que hasta la presente la parte no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante auto de fecha Enero 23-2019, es del caso nuevamente reiterarle el requerimiento correspondiente bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar claridad a lo requerido, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. (SEGUNDO REQUERIMIENTO) .

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORIEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. .1059-2017.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-05-2019 ..a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-01192-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 18, de del mes de Julio, del año **2019**, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., el aviso de citación no reúne las exigencias establecidas en la norma en cita, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

Rda. 180-2018.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-05-2019 ...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.21 vuelto) y ante el proceder de la parte actora, de no dar cumplimiento con los reiterados requerimientos reseñados a través de los autos que anteceden, es del caso de ordenar continuar con el trámite de la presente ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 444 del C.G.P., en razón a que la demandada habiendo sido notificada personalmente del auto de mandamiento de pago (F. 11) , dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio al respecto , previas las siguientes consideraciones :.

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , a través de apoderado judicial , frente a SANDRA FABIOLA SANCHEZ OCHOA , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha ABRIL 2-2018 , obrante al folio 9 , 9 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÉ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y la constancia secretarial que obra dentro de la presente ejecución, tenemos que LA DEMANDADA Señora SANDRA FABIOLA SANCHEZ OCHOA , personalmente se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago , tal como consta al folio Nª 11 , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido . Conforme lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:**

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora SANDRA FABIOLA SANCHEZ OCHOA, tal y como



se ordenó en el mandamiento de pago de fecha ABRIL 2-2018 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 2.161.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 186-2018 .  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-05-2019...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00262-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia interpuesto por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** contra **HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

El 22 de Marzo del 2018 fue presentada esta demanda en la Oficina de Apoyo Judicial, tal y como se observa en el folio 20.

En proveído del 16 de Abril del 2018 visto al folio 22, se resolvió rechazar la demanda y enviarla a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que fuera repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

No obstante, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya, a través del auto del 10 de Mayo del 2018 resolvió plantear el conflicto negativo de competencia (f 27), para que fuera resuelto por el Superior Jerárquico.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por auto del 24 de Mayo del 2018, dirimió el conflicto de competencia, asignándosela a esta Estrado Judicial.

A través del oficio No. 2298 del 01 de Junio del 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito comunico lo decidido en el auto antes mencionado y por ende remitió el expediente, radicándose en esta Unidad Judicial el 06 de Junio del 2018, tal y como consta en el folio 34.

El 27 de Junio del año inmediatamente anterior, se inadmitió la demanda (f 35) y habiendo sido debidamente subsanada, el 09 de Agosto 2018 se libró mandamiento de pago y por auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

Mediante el oficio No. 7016 del 17 de Septiembre del 2018 se comunicó el embargo decretado en el auto antes mencionado, y el mismo fue retirado por la parte interesada el 20 de Septiembre del 2018, tal y como se observa al reverso del folio 41.

En auto del 11 de Diciembre del 2018, se dispuso REQUERIR a la parte demandante, con el fin de materializara la notificación al extremo activo, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Sin embargo, la parte actora guardo silencio, por lo que a través del auto del 22 de Febrero del anuario se ordenó REQUERIR al demandante, para que se procediera a diligenciar el oficio No. 7016 del 17 de Septiembre del 2018 a través del cual se comunicó el embargo del bien inmueble hipotecado propiedad del demandado.

En este estado del proceso, advierte el Despacho que el auto que libro mandamiento de pago, no se dictó dentro del término legal establecido en el artículo 90 del C.G.P. que expresa:

*“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

Por lo anterior, se encuentra que el termino para emitir sentencia dentro de la presente acción ejecutiva vence el 06 de Junio del anuario, pues el 06 de Junio del año anterior la presente demanda fue radicada en esta Unidad Judicial, luego de que se emitiera el auto de rechazo de la misma y que el conflicto negativo de competencia fuera resuelto por el Superior Jerárquico, razón por la que el Despacho procederá a prorrogar el termino por seis meses a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo estipulado por el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que reza:

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*

Resulta menester recordar que si bien es cierto que este Despacho no emitió el mandamiento de pago dentro del término estipulado en el artículo 90 ibídem, también es cierto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otra parte, se advierte que el extremo activo retiró oficio No. 7016 del 17 de Septiembre del 2018 desde el 20 de Septiembre del año inmediatamente anterior, no obstante a la parte actora se la han realizado a la fecha dos requerimientos bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin que hiciera pronunciamiento alguno, es decir, que la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con la carga que le corresponda, pues a la fecha no ha notificado debidamente al extremo pasivo, razón por la que se vislumbra inoperancia injustificada por parte del extremo activo.

Por otro lado, se encuentra que la parte actora retiró el Despacho Comisorio No. 061 (F 57), el 16 de Mayo del anuario, razón por la que se le requerirá con el fin de que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes para materializar dicha medida cautelar, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 341 del 2018, Expediente T-6.708.920, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO que explica:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, **que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.** Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) **la conducta procesal de las partes**, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

***La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden.** En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...”*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Lo expuesto, permite a este Estrado Judicial hacer uso de la prórroga de seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveído para seguir conociendo de esta acción coercitiva, conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prorrogar seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveído el termino para seguir conociendo de esta acción coercitiva, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora con el fin de que realice los trámites pertinentes para materializar las medidas cautelares (Despacho Comisorio No. 061) decretadas dentro de esta acción ejecutiva, y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27 - MAYO - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada Señora MARIBEL CORZO SOTO, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora MARIBEL CORZO SOTO, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha MAYO 10-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO :** **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P.** Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 384-2018.-  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-05-2019. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2018-00489-00

Teniendo en cuenta lo comunicado por el/la Dr(a). HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Arbitraje , Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta , sobre la apertura del trámite de negociación de deudas promovido por la Sra. JUANA ISABEL JURE MUÑOZ , quien hace parte del extremo pasivo dentro del presente proceso, el Despacho ordena **REQUERIR AL DEMANDANTE para que dentro del término de ejecutoria de este proveido** se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006 que expresa:

*“CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cumplido lo anterior, el Despacho se pronunciara respecto a la constancia secretarial vista al folio 69 vuelto.

Ejecutoriado este proveido, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.

489-2018.

Carr,-

I



San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)



A,

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva proceder realizar el retiro de los oficios librados de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha Febrero 19-2019, a fin de que los radique ante la autoridad pertinente. Igualmente se le requiere bajo la misma disposición, para que proceda con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.

Rdo. 511-2018.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 27-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2019-00032-00

Advierte el Despacho que dentro de la presente acción DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO se celebró la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en lo que respecta al interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la determinación de los hechos en los que están de acuerdo, el pasado 30 de Agosto del 2018 (f 293), por lo que se procederá a fijar fecha para la continuación de la precitada audiencia solo para efectos de alegatos y sentencia.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el 17, de Junio, del 2019, a las 9 A.M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C. G. P., la cual se celebrará en la Sala de Audiencia del Despacho (Sala 309A – Tercer Piso – Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander de Cúcuta), conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.





A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 19 vuelto), se observa que efectivamente la citación para notificación por aviso no cumple con las exigencias previstas y establecidas en el **ARTICULO 291 y 292 DEL C.G.P.**, por cuanto, se envió sin haber vencido el termino concedido a la demandada para comparecer a notificarse personalmente.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento **EN DEBIDA FORMA** con la citación para notificación por aviso de la **DEMANDADA** Señora **MARGARITA JULIANA GOMEZ MARTINEZ**, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 0116-2019.

DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

**54001-4003-005-2019-00305-00**

**Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)**

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **GUSTAVO SANGUINO SEPULVEDA**.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de Nacimiento con indicativo serial No. 10001254 asentado el 15 de octubre de 1985 en la Notaría Única del Círculo de Sardinata, Norte de Santander.

### **H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1° Que el 22 de febrero de 1978 fue asentado el nacimiento del hoy actor, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Curumaní, César, según Registro Civil de Nacimiento No. 0064070050.

2° Que de manera inconsulta, siendo aún menor edad, sus padres deciden asentar su nacimiento ante la Notaría Única del Círculo de Sardinata, Norte de Santander, el día 15 de Octubre de 1985, según Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 10001254.

3° Que debido al deterioro del primer Registro Civil de Nacimiento, fue reemplazado el 26 de diciembre de 2012 por el Registro Civil con indicativo serial No. 51928779 y NUIP 18.967.816, de la Registraduría de Curumaní, César.

4° Que el 15 de febrero del año que avanza, solicitó ante la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación del mentado Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de Sardinata, pero mediante Oficio No. 0493 RN DNS de fecha 12 de marzo hogaño, le fue negada la petición por cuanto el nombre, fecha y lugar de nacimiento no coincidían.

A través del interlocutorio del 12 de Abril de 2019, previa subsanación de las falencias advertidas en proveído del día 1° del mismo mes y año, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes, concediéndose amparo de pobreza al solicitante y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues el demandante se encuentra capacitado para ser parte y por ende legitimado por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001-4003-005-2019-00305-00**

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1- ) Registro Civil de Nacimiento NUIP 18.967.816, indicativo serial No. 51928779, asentado en la Registraduría de Curumaní, César, el 26 de diciembre de 2012, el cual reemplaza por deterioro al serial No. 0064070050, inscrito el 22 de febrero de 1978.

(2- ) Registro Civil de Nacimiento No. 10001254, asentado el 15 de Octubre de 1985 en la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander.

En efecto el aquí demandante mediante su apoderado judicial, aporta dos (2) registros civiles de nacimiento colombianos, el primero asentado en la Registraduría de Curumaní, César, correspondiente a **GUSTAVO SANGUINO SEPULVEDA**, nacido el 22 de febrero de 1.964 en Curumaní, César. (FL 3)

Y, el segundo de ellos corresponde a **RAMON SANGUINO SEPULVEDA**, teniendo como fecha y lugar de nacimiento, el día 22 de febrero de 1.967 en el municipio de Sardinata, Norte de Santander. (FL. 4).

Entonces, Como puede observarse sin hesitación alguna, los anteriores Registros civiles de nacimiento corresponden a dos personas diferentes, es decir, no existe identidad de persona, por lo que resulta apropiado afirmar que el Registro civil de nacimiento de **RAMON SANGUINO SEPULVEDA**, respecto del cual se pretende su nulidad, expedido por la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander, goza de presunción de legalidad, y para generar su

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001-4003-005-2019-00305-00**

nulidad, el demandante, de manera fehaciente debe declinar la presunción mediante medios probatorios debidamente allegados al plenario, para que se decrete la corrección y per se la nulidad del documento de nacimiento colombiano, en otras palabras, debe demostrarse que se está ante una misma persona, siendo la carga de la prueba del solicitante por ser de su incumbencia conforme lo consagra el artículo 167 del C. G. del P.

Así las cosas, al no aportarse prueba alguna que permita establecer que se trata de la misma persona, la presunción de legalidad de la que goza el Registro civil de nacimiento distinguido con serial **10001254**, no ha sido desvirtuada por el demandante, razón por la cual se mantiene incólume y por ende no se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

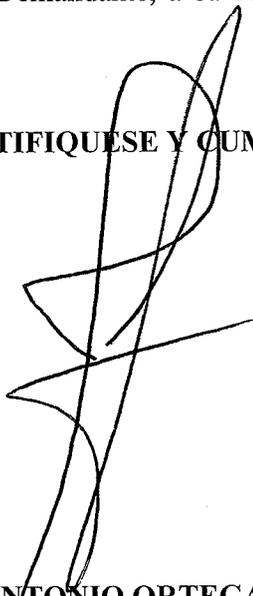
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial N° 10001254, presentado por **GUSTAVO SANGUINO SEPULVEDA**, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso y archivar el mismo, previa anotación en los libros respectivos y el Sistema Judicial Colombiano – Siglo XXI.

**TERCERO:** De requerirlo el Demandante, a su costa, desglósense los documentos adosados con la demanda.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27 de MAYO de 2019**, a las 8:00 A.M.



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

